

Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	: GUILLERMO VILLA JARAMILLO Y OLGA BEATRIZ VELEZ JARAMILLO
Demandado	: EDWAR RODRIGUEZ CARDONA
Radicación	: 631904089002 2021-00181-00
Interlocutorio	: 0206

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S :

Mediante apoderada judicial los demandantes GUILLERMO VILLA JARAMILLO Y OLGA BEATRIZ VELEZ JARAMILLO, presentaron demanda ejecutiva a continuación de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, la cual fue admitida el 27 de marzo de 2023, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor de los citados demandantes y a cargo del ejecutado EDWAR RODRIGUEZ CARDONA, mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible, contenida en la Sentencia debidamente ejecutoriada, proferida en este Despacho, en PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, del Artículo 306 del C.G.P., la parte demandada fue notificada por Estado, del citado proveído, y los términos de traslado y ejecutoria corrieron a partir de la ejecutoria del mismo. Dentro del citado término, la parte demandada guardo silencio, sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, máxime cuando la sentencia proferida presta mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$1.200.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GUILLERMO VILLA JARAMILLO Y OLGA BEATRIZ VELEZ JARAMILLO, en contra de EDWAR RODRIGUEZ CARDONA.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 1.200.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO EL**

10 DE ABRIL DE 2024

JACKELINE BELTRAN SERNA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c265397377f8f05ecc84335f69a23bf80b2081e1e9e60e22213a3146912e91**

Documento generado en 09/04/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>